

CONTEXTOS JURÍDICOS OPACOS

Joaquín Rodríguez-Toubes Muñiz
Universidad de Santiago de Compostela

RESUMEN

Los contextos lingüísticos llamados *opacos* ocultan la referencia de los grupos nominales y pueden causar ambigüedad, que al manifestarse en las leyes adquiere relevancia jurídica. La opacidad referencial se comprueba en enunciados que cambian su valor de verdad cuando se sustituye un nombre por otro con la misma extensión. En tales situaciones la intensión cobra protagonismo, y por ello formular enunciados jurídicos en contextos opacos hace más visible e inteligible la atribución intensional característica del derecho. Por otra parte, la opacidad referencial suscita un tipo especial de ambigüedad, de raíz pragmática y estructura lógica, en la que un mismo grupo nominal admite una lectura inespecífica o *de dicto* (según lo dicho) y otra específica o *de re* (según la cosa). Varios ejemplos tomados del Código Penal español muestran la importancia de percibir esta ambigüedad. Además, la ambigüedad *de dicto / de re* puede trazarse también en la polisemia de palabras como «otro» usadas en las leyes, y no debe pasar desapercibida.

INTRODUCCIÓN*

El artículo 248.1 del Código Penal español (CP) dice así: «Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno». ¿Quién es ese *otro* susceptible de engaño al que protege el artículo? En particular: ¿es una persona real o es una persona posible, una abstracción que pudiera no concretarse? ¿Comete ese delito quien teje un engaño lo bastante convincente para lograr que alguien le entregue dinero, aunque nadie haya caído en él? La respuesta doctrinal y jurisprudencial española es negativa (se calificaría como tentativa), pero la letra del artículo admite ambas interpretaciones, porque es ambiguo en este punto. Esta ambigüedad se debe a que la palabra *otro* se usa tanto para referirse a una persona concreta («Pedro acusó a otro») como para hacer una referencia abstracta a alguien distinto del sujeto («Pedro fingió ser otro»). Pero es también una ambigüedad peculiar, que guarda relación con problemas de opacidad referencial discutidos por algunos filósofos y lingüistas, pero apenas por juristas. La explicación de la ambigüedad de la palabra «otro» en el artículo 248.1 CP es atípica, porque es más lógica que etimológica. El doble sentido de «otro» en ese artículo se debe más a razones pragmáticas susceptibles de análisis lógico que a la polisemia u homonimia etimológica que suelen causar las ambigüedades léxicas.

* Este trabajo forma parte del proyecto DER2013-47662-C2-2-R financiado por el MINECO y FEDER

Tomemos otro ejemplo de oración ambigua: «Inés fue a Lugo a comprar una casa». Podemos entender que Inés fue a Lugo a comprar alguna casa (no se sabe todavía cuál) o cierta casa (ya se sabe cuál). La ambivalencia se comprueba fácilmente prolongando la frase: «Inés fue a Lugo a comprar una casa que le guste» (primera versión, que alude a una casa hipotética y requiere un subjuntivo); o «Inés fue a Lugo a comprar una casa que le gusta» (segunda versión, que alude a una casa real y pide un indicativo). Cabe dar cuenta de esta ambigüedad analizando los usos del artículo indeterminado («una»); pero es más informativa la explicación de los filósofos y lingüistas que distinguen entre una interpretación *de dicto* (sobre lo dicho) y otra *de re* (sobre la cosa). La oración «Inés fue a Lugo a comprar una casa» la interpretamos *de dicto* cuando entendemos que no se refiere a ninguna casa en particular; y en cambio la interpretamos *de re* cuando entendemos que se refiere a una casa específica. En oraciones así hay una oscuridad referencial que dificulta su comprensión, y de hecho es imposible saber el significado de este tipo de oraciones sin conocer el contexto pragmático en el que se formulan. Lo mismo ocurría con el artículo 248.1 CP; y el doble sentido de «otro» en este artículo, con una acepción específica y otra inespecífica, lo capta bien la distinción lógico-lingüística entre lecturas *de dicto* y *de re*. Si se interpretan *de re* es porque se entiende referido una realidad concreta: cierta persona física. En cambio, si se interpreta *de dicto* es porque se suspende el juicio sobre la referencia y esta es a lo sumo un ente abstracto o una mera hipótesis: una supuesta persona distinta del sujeto.

Esta situación de oscuridad referencial se da en diversas circunstancias lingüísticas, pero las más típicas son las expresiones de «actitudes proposicionales», que es como se ha dado en llamar a las disposiciones subjetivas y acciones intencionales designadas con verbos como *creer*, *querer*, *intentar*, *procurar*, y muchos otros. Por ejemplo, en oraciones como «Inés quiere comprar una casa en Lugo», la cual puede entenderse o bien *de re*, referida a una casa concreta, real y existente; o bien *de dicto*, referida a una casa abstracta, hipotética y acaso inexistente. El mismo fenómeno se da en otros contextos prospectivos (condicionales, futuros...), y por supuesto tanto estos como los intencionales o proposicionales son muy frecuentes en el lenguaje del derecho, cuando regula acciones futuras intencionales. «Quien vaya a Lugo a comprar una casa podrá acceder al Registro municipal de viviendas», por ejemplo, sería una formulación legal típica y ambigua. Pues bien, aunque esta ambigüedad *de dicto / de re* tiene una importante presencia en el derecho, no siempre es reconocida como tal ambigüedad, y cuando se reconoce la ambigüedad es excepcional que se analice y resuelva en los términos lógicos y lingüísticos apropiados.

La oscuridad referencial creada por la ambigüedad *de dicto / de re*, muy presente en el lenguaje jurídico, guarda relación con la llamada «opacidad referencial» provocada por ciertas condiciones lingüísticas especiales que hacen prevalecer la intensión sobre la extensión, y que se manifiesta en enunciados donde no se da la sustitubilidad *salva veritate* de términos correferentes. Las mismas condiciones que causan este fenómeno singular, que también puede reconocerse en el lenguaje jurídico, también provocan la ambigüedad *de dicto / de re*, y de ahí que esta suele calificarse como un caso de opacidad referencial. Sin embargo la opacidad referencial genuina oculta una única referencia, mientras que hay ambigüedad cuando la expresión admite más de una referencia, en este caso con un grado de especificidad distinto. El primer apartado de este trabajo se dedica a atender al fenómeno de la opacidad referencial y de la formación de contextos opacos; y el segundo a la ambigüedad *de dicto / de re* en conexión con la ambigüedad específico / inespecífico.

1 OPACIDAD REFERENCIAL

Algunos lógicos –destacadamente Frege, Russell y Quine– han identificado unas situaciones lingüísticas, conocidas como «contextos opacos», en las cuales no es posible sustituir un nombre o un grupo nominal por otro nombre o grupo nominal con la misma referencia o denotación sin que al hacerlo cambie el valor de verdad de la oración que lo contiene. En tales ocasiones los términos correferentes no cumplen una función puramente denotativa (designar algo), y por tanto no son plenamente intercambiables por otros términos que designan lo mismo. Técnicamente se dice que estos contextos, como por ejemplo las informaciones sobre creencias, no cumplen el *principio de substitutividad*, que Quine (1963, p. 139) formula así: «dado un enunciado verdadero de identidad, uno de sus dos términos puede ser sustituido por el otro en cualquier enunciado verdadero y el resultado será verdadero». Dicho de otro modo, en estos contextos los términos correferentes no son idénticos según el Principio de Leibniz, pues solo lo son los que pueden sustituirse salvaguardando el valor de verdad (*Eadem sunt quorum unum in alterius locum substitui potest, salva veritate*).¹ Quine (1963) pone este ejemplo:

(1) *Felipe cree que Tegucigalpa está en Nicaragua.*

¹ En palabras de Russell (1905, p. 485): «Si *a* es idéntico a *b*, lo que sea verdad de uno es verdad del otro, y uno de ellos puede ser sustituido por el otro en cualquier proposición sin alterar la verdad o falsedad de esa proposición».

Aunque «Tegucigalpa» y «la capital de Honduras» tienen la misma referencia, sin embargo no son sustituibles *salva veritate*, puesto que el enunciado (1) puede ser verdadero sin que sea necesariamente verdadero este otro:

(2) *Felipe cree que la capital de Honduras está en Nicaragua.*

Lo que sucede aquí es que las expresiones nominales «Tegucigalpa» y «la capital de Honduras» no se usan por su extensión (la ciudad de Tegucigalpa), sino más bien por su intensión.² Por eso estas situaciones se llaman también «contextos intensionales» y se dice que no son «transparentes» (en su extensión) y que hay «opacidad referencial». Como recuerda el propio Quine, ya Frege había hablado de estos contextos como «oblicuos» o «indirectos» [*ungerade*]. Según Frege (1892/1991, p. 26) normalmente se usan las palabras para hablar de su referencia, por ejemplo «el lucero matutino» se refiere a Venus. Pero cuando se citan las palabras de otro «indirectamente», en estilo indirecto, por ejemplo en la oración «Dijo que el lucero matutino era visible», entonces la referencia del enunciado subordinado («el lucero matutino») es un pensamiento o un *sentido*. Por eso «Dijo que el lucero matutino era visible» y «Dijo que Venus era visible» no tienen la misma referencia, ni necesariamente el mismo valor de verdad.

Las condiciones que causan opacidad referencial son, destacadamente, las menciones o citas indirectas, las modalidades y las disposiciones o actitudes proposicionales.

1.1 Menciones

La opacidad referencial de los contextos «indirectos» u «oblicuos» se puede explicar en algunos casos con la distinción entre uso y mención. Al formular oraciones *acerca de* nombres, ya sea en estilo directo («Dijo: “Quiero agua”») o indirecto («Dijo que quería agua»), seguimos reglas distintas que al usar esos mismos nombres («Pidió agua»). Como señaló Russell (1905, p. 486), «cuando se da C estamos hablando de la *denotación*, pero cuando se da “C” se trata del *significado*». Veámoslo con unos ejemplos jurídicos, basado en la Constitución Española (CE). El objetivo de este análisis será, en último término, comprender mejor el lenguaje del derecho y el derecho mismo.

² Explica Quine (1963: 139): «El principio de substitutividad no debe extenderse a contextos en los que el nombre que va a ser substituido aparece sin referir simplemente al objeto. Que falle la substitutividad revela tan solo que el término a substituir no es *puramente referencial*».

1.1.1 *Estilo directo*

En primer lugar, comprobamos que en los contextos de estilo directo (citas literales) la sustitución de términos correferentes altera el valor de verdad.

(3) *El artículo 12 CE dice: «Los españoles son mayores de edad a los 18 años».*

(4) *El artículo 12 CE dice: «Los españoles son mayores de edad a los 216 meses».*

La oración (3) menciona un artículo con una cita correcta, y es verdadera. En la oración (4) se ha sustituido en la frase citada una expresión nominal («18 años») por otra con idéntica referencia («216 meses»), y sin embargo el resultado es que la oración es falsa. Esto no es ninguna sorpresa, y cualquier jurista sabe que hay que poner mucho cuidado al citar las leyes, porque en ellas no son lo mismo unas palabras que otras. Por esta razón no es fácil imaginar problemas jurídicos causados por la insustitutibilidad de los términos correferentes en el contexto de citas directas.³

1.1.2 *Estilo indirecto*

Cuando pasamos al estilo indirecto la cuestión se hace más compleja. Veamos estas dos oraciones:

(5) *El artículo 12 CE dice que los españoles son mayores de edad a los 18 años.*

(6) *El artículo 12 CE dice que los españoles son mayores de edad a los 216 meses.*

La oración (5) es una descripción correcta del contenido del artículo 12 CE y podemos tomarla como un enunciado verdadero. En cambio, es dudoso que la oración (6) sea un enunciado igualmente verdadero, a pesar de que tiene el mismo contenido referencial. Ambos enunciados denotan lo mismo, pero no connotan lo mismo; y la consecuencia es que su valor de verdad podría ser distinto. *Podría ser* distinto, pero no es seguro que lo sea. La oración (6) expresa una proposición verdadera o falsa dependiendo de cómo entendamos la expresión «216 meses»: será verdadera si la entendemos por su extensión; y será falsa si la entendemos por su intensión. El resultado es que la oración (6) es un ejemplo de opacidad referencial en el derecho, y a su vez (por ello) una demostración de la fuerza de la intensión jurídica.

³ Un ejemplo de dificultad (poco importante) podría ser cómo citar correctamente el artículo 20.Uno.8º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, según el cual están exentas de IVA las prestaciones efectuadas por entidades de derecho público o de carácter social en servicios de «Educación especial y asistencia a personas con minusvalía». La dificultad viene por la disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia: «Las referencias que en los textos normativos se efectúan a “minusválidos” y a “personas con minusvalía”, se entenderán realizadas a “personas con discapacidad”». Así las cosas, ¿cuál es la cita correcta del artículo 20.Uno.8º.c) de la Ley 37/1992: «minusvalía» o «discapacidad»?

La opacidad referencial de los contextos indirectos crea incertidumbre en el derecho, porque una oración como (6) *puede* ser verdadera. Al contrario de lo que ocurría en las citas textuales en estilo directo, las afirmaciones indirectas sobre el contenido de las disposiciones jurídicas no necesitan ser fieles a la literalidad del texto para ser verdaderas. Esto es muy importante subrayarlo, porque es el sobreentendido habitual de los enunciados jurídicos, entendidos (en sentido kelseniano) ya como descripciones doctrinales de las normas válidas de un ordenamiento, o ya como pronunciamientos jurisprudenciales que *dicen* el derecho. En algunos casos, incluso, la literalidad estorba. Por ejemplo, el artículo 49 CE comienza así: «Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos [...]».

Considérense ahora estas oraciones, que expresan enunciados jurídicos sobre el artículo 49 CE:

(7) *El artículo 49 CE dice que los poderes públicos realizarán una política de integración de los disminuidos psíquicos.*

(8) *El artículo 49 CE dice que los poderes públicos realizarán una política de integración de las personas con discapacidad psíquica.*

Ningún jurista dudará que si (7) es verdadera también (8) lo es, a pesar de que (7) es fiel a la letra del artículo 49 CE y (8) no. Es más, probablemente hoy se prefiere (8) a (7) para describir el derecho en ese punto. En esta ocasión intercambiar términos correferentes («disminuidos» y «discapacitados») en un contexto indirecto no cambia el valor de verdad del enunciado. A pesar de la relevancia de los textos legales y de la importancia de ser fieles a sus palabras exactas, hay en el derecho muchas ocasiones como la citada, donde es viable la sustitución de términos por sinónimos correferentes sin alterar la verdad del enunciado. Que esto suceda puede deberse a dos causas. Una es que ambos términos tengan en el enunciado una función puramente extensional: se limitan a denotar algo (lo mismo en ambos casos). Otra es que ambos tengan la misma intensión, además de la misma extensión. Cuando no se dan estas condiciones se da la insustitutibilidad *salva veritate*.

La diferente intensión de los términos correferentes es lo que explica que estos no sean totalmente intercambiables en los contextos opacos *indirectos* u *oblicuos*. Este fenómeno interesa en el derecho porque pone de manifiesto contenidos de la intensión jurídica que, si bien no resultan sorprendentes, son difíciles de diseccionar. ¿Qué intensión peculiar tiene «18 años» frente a «216 meses», la cual hace que (5) y (6) sean diferentes? Probablemente la

voluntad de eficacia del derecho, que recomienda claridad y sencillez en las formulaciones normativas; hasta el punto de que respetar mínimamente estas y otras propiedades asociadas, como la publicidad, puede llegar a ser un requisito de juridicidad. No tiene *sentido jurídico* nombrar la edad con «216 meses» cuando se puede nombrar de modo más sencillo y claro con «18 años». Ambas expresiones denotan lo mismo, pero solo la segunda connota el propósito comunicativo característico del lenguaje coloquial, el uso lingüístico que los destinatarios de la disposición siguen habitualmente.

Veamos ahora otro ejemplo, en este caso ficticio. Supongamos que una resolución decanal dice así: «Quienes en el curso anterior obtuvieron Matrícula de Honor en todas las asignaturas de la Facultad en las que estaban matriculados, tienen derecho a un diploma acreditativo». Sucede que Ana y Eva cumplen estas condiciones y solo ellas las cumplen. Por tanto, «quienes en el curso anterior... [MH]» y «Ana y Eva» son expresiones correferentes, tienen la misma extensión. Compárese ahora:

(9) *La resolución dice que quienes... [MH] tienen derecho a un diploma acreditativo.*

(10) *La resolución dice que Ana y Eva tienen derecho a un diploma acreditativo.*

Esta vez, al revés de lo que ocurría con (7) y (8), ningún jurista dirá que (9) y (10) son igualmente verdaderas. La resolución dice lo que afirma (9), pero no *dice* lo que afirma (10), aunque extensionalmente sea lo mismo. Lo que cambia entre (9) y (10) es la intensión: la frase «Quienes en el curso anterior obtuvieron Matrícula de Honor en todas las asignaturas de la Facultad en las que estaban matriculados» tiene una intensión que «Ana y Eva» no tiene. Pero ahora la diferencia no puede ser que la expresión propia del derecho sea más clara y sencilla, porque ocurre lo contrario; por tanto la *intensión jurídica* ha de ser otra. De hecho estamos posiblemente ante la genuina *intensión jurídica*. Y ¿cuál es esta intensión peculiar del derecho? Parece claro: la generalidad. La expresión «quienes...» tiene un carácter general que «Ana y Eva» no tiene.

Nótese que si el enunciado de (10) parece falso, al contrario que (9), no es porque (10) se aparta del texto literal de la resolución decanal y como consecuencia el verbo «dice» es inapropiado. Tampoco (8) respetaba el texto literal del artículo 49 CE y allí «dice» no parecía inapropiado. En realidad (10) seguirá pareciendo falso aunque cambiemos «dice» por «comunica», «informa», «transmite» u otro verbo más difuso. En cambio, si en (9) sustituimos «quienes» por «los estudiantes que» o «el alumnado que», la oración resultante parece igualmente verdadera. Si (10) parece falso es únicamente porque «Ana y Eva» carecen

de la nota de generalidad que tiene «quienes...», y que es característica distintiva del derecho.⁴ Es esta intensión jurídica peculiar la que permite hacer implicaciones normativas y la que, en su caso, hará posible proyectar la resolución decanal hacia el futuro. Al percibir los efectos de la opacidad referencial descubrimos, de paso, que la norma al describir el supuesto de hecho comunica una extensión, pero también una intensión. Dicho de otro modo, la intensión es parte del mensaje del texto legal, y para tenerla en cuenta no es necesario recurrir a una finalidad o *espíritu* ajenos a su *letra*.

1.2 Modalidades

La opacidad referencial presente en los contextos indirectos de cita o mención se da también típicamente en los contextos modales, caracterizados por el uso de operadores como *necesariamente* o *posiblemente*; y esto repercute con fuerza en el derecho a través de operadores deónticos como *obligatorio* o *permitido*. Los contextos opacos modales tienen su ilustración canónica en el siguiente ejemplo de Quine:

(11) *9 = el número de los planetas.*

(12) *9 es necesariamente mayor que 7.*

(13) *El número de los planetas es necesariamente mayor que 7.*

Aunque los enunciados (11) y (12) sean verdaderos,⁵ no se sigue que lo sea (13). El ejemplo enseña que si en (12) sustituimos «9» por «el número de los planetas» cambia el valor de verdad de la oración, aunque ambas expresiones sean idénticas en su referencia. La explicación de Quine es que «9» no es puramente referencial en este contexto.

Este fenómeno se reproduce en el lenguaje normativo jurídico.

⁴ Podría pensarse que el ejemplo de la resolución decanal sobre «quienes en el curso anterior... [MH]» es ficticio porque no hay casos reales semejantes, de manera que el ejemplo al fin y al cabo no ilustra nada sobre el lenguaje jurídico. Desde luego en los textos legales no abundan los ejemplos de nombres generales respecto de los cuales sea posible identificar con claridad y pacíficamente una expresión correferencial particularizada. La típica «textura abierta» del lenguaje jurídico, así como su proyección hacia un futuro incierto, hacen muy difícil precisar la extensión de los términos usados haciendo una lista exhaustiva de los casos a los que se aplican. Las excepciones más evidentes son las disposiciones aplicables solo a supuestos pasados y carentes de vaguedad, pero no abundan. Por ejemplo las leyes que modifican los Presupuestos Generales del Estado de un ejercicio ya transcurrido. En cualquier caso, la insustituibilidad *salva veritate* de términos correferentes de diferente generalidad en los *enunciados jurídicos* (contextos opacos indirectos) puede ilustrarse tanto en la dirección general-particular, como en la contraria. En un enunciado jurídico con un nombre claramente particular que identifica nitidamente a su referencia, como ocurre con «don Felipe de Borbón y Grecia» en el Real Decreto 1089/2009, de 3 de julio, ese nombre no se puede sustituir *salva veritate* por otro general con la misma referencia (como «el primogénito del actual Rey»). Porque el segundo enunciado tiene una intensión, y unas implicaciones, que el primero no tiene.

⁵ El ejemplo es anterior a la *devaluación* de Plutón como planeta, por lo que asume (11) como verdad.

(14) *El castellano = el idioma oficial de Colombia.*⁶

(15) *Conocer el castellano es obligatorio para todos los españoles.*⁷

(16) *Conocer el idioma oficial de Colombia es obligatorio para todos los españoles.*

Está claro que (16) no se sigue de (14) y (15), como tampoco (13) se seguía de (11) y (12). La razón, de nuevo, es que «el castellano» en (15) no tiene una función puramente referencial. El operador modal «obligatorio» crea un contexto opaco en el que el significado extensional de «el castellano» no juega un papel determinante. Esta circunstancia se visibiliza al formalizar el enunciado (15), porque fuerza a situar la variable existencial fuera del operador deóntico «obligatorio» (O).⁸

(15') $\mathbf{O} \exists x (Cx) [\forall y (Ey) \rightarrow Syx]$;

En lugar de:

(*15') $\exists x (Cx) \mathbf{O} [\forall y (Ey)] \rightarrow Syx$

Como veremos a continuación, y de nuevo en el apartado segundo, esta misma diferencia en el alcance del operador o inductor modal es lo que explica la ambigüedad *de dicto / de re*.

1.3 Actitudes

La formación de contextos opacos es más notable todavía, como ya se apuntó, por efecto de verbos como «creer», «querer», «intentar» o «pretender», que expresan actitudes y disposiciones subjetivas, llamadas también «actitudes proposicionales». El ejemplo clásico es aquí de Russell (1905, p. 485):

(16) *Jorge IV quería saber si Scott era el autor de Waverley.*

(17) *Scott era el autor de Waverley.*

(18) *Jorge IV quería saber si Scott era Scott.*

Según Russell, la clave de la ambigüedad de la oración (16) está en que en ella la expresión «el autor de *Waverley*» puede aparecer de dos modos. En el primario, una y solo una persona escribió *Waverley* y Jorge IV quería saber si Scott era esa persona. En el secundario, Jorge IV quería saber si una y solo una persona escribió *Waverley* y Scott era esa persona. La

⁶ «El castellano es el idioma oficial de Colombia. [...]» (art. 10 de la Constitución Política de Colombia).

⁷ «El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla» (art. 3.1 de la Constitución Española).

⁸ Tomemos que «C» = «el castellano», «E» = «es español» y «S» = «conocer». La fórmula adecuada (15') sería algo así: «Es obligatorio que dado un elemento x que es el castellano, cualquier sujeto y que es español ha de conocer x ». La formulación alternativa errónea (*15') diría: «Dado un elemento x que es el castellano, es obligatorio que cualquier sujeto y que es español ha de conocer x ».

distinción se puede hacer visible formalizando (16) con las dos interpretaciones alternativas; pero también, como pronto veremos, recurriendo a la distinción lingüística entre las modalidades *de dicto* (sobre lo dicho) y *de re* (sobre la cosa).

(16a) $\exists x (Wx)$ y Jorge IV quería saber si Sx (interpretación *de re*)

(16b) Jorge IV quería saber si $\exists x (Wx \wedge Sx)$ (interpretación *de dicto*)

El ejemplo puede reconstruirse para un contexto jurídico con ayuda del caso ficticio de los estudiantes:

(19) La funcionaria quería saber si Ana y Eva eran quienes en el curso anterior obtuvieron Matrícula de Honor en todas las asignaturas de la Facultad en las que se habían matriculado.

(20) Ana y Eva eran quienes en el curso anterior obtuvieron Matrícula de Honor en todas las asignaturas de la Facultad en las que se habían matriculado.

(21) La funcionaria quería comprobar si Ana y Eva eran Ana y Eva.

De hecho, el modelo del ejemplo se reproduce constantemente al aplicar el derecho en los casos que cuentan con una única respuesta correcta. Tal vez no sean muchos, pero los hay. Pensemos, por ejemplo, que una disposición habla de «los ministros del Gobierno» y un juez debe identificar qué miembros forman esa clase.

(22) El juez quería saber si $\{a, b, \dots n\}$ son la clase C.

(23) La clase $C = \{a, b, \dots n\}$.

(24) El juez quería saber si $\{a, b, \dots n\}$ son $\{a, b, \dots n\}$.

¿Qué nos enseña todo esto? Nos enseña que las expresiones y descripciones con contenido referencial del lenguaje jurídico no cumplen únicamente la función de identificar las realidades que refieren. A veces el derecho no es una norma superpuesta a una realidad (unos elementos $\{a, b, \dots n\}$ que existen de hecho), sino una norma que construye una realidad (una clase C que existe como posibilidad). Esto es importante percibirlo cuando se interpretan las leyes. No se trata de jugar con las palabras, sino de reconocer la función pragmática que cumplen en la oración. Para entender cabalmente las leyes hay que comprender cuál es el papel que desempeñan en ellas los términos referenciales, lo cual equivale a dar forma lógica correcta a los enunciados jurídicos. Ha de asumirse que en ciertos contextos opacos las descripciones legales no están ahí para referirse a algo, sino para hablar de algo. Por decirlo así, los entes o clases que nombran las leyes no son entonces objetos afectados por la prescripción y externos a ella, sino que son creaciones de la propia ley e internos a la prescripción. Esta sutil diferencia se pone de manifiesto también en la distinción entre interpretaciones *de dicto* y *de re*, como veremos.

La opacidad referencial crea una ambigüedad pragmática en las expresiones nominales, por cuanto cabe dudar de si la intención de quien las usa —el legislador, digamos— es designar una realidad (uso extensional o referencial) o aludir a unas propiedades (uso intensional o atributivo). En el primer caso es indiferente cómo se nombre o describa la realidad si con ello queda identificada. En el segundo

caso la denominación o descripción es lo que connota las diferencias intensionales, y por tanto es distintiva e insustituible. Como es la intensión, más que la extensión, lo que fundamenta la posibilidad de proyectar una descripción normativa a otros casos análogos, es decisivo comprender si un nombre o descripción legal tiene función referencial o atributiva. Y por eso la ambigüedad creada por los contextos opacos puede llegar a ser un problema jurídico.

Otro famoso ejemplo de opacidad referencial propuesto por Quine (1956) nos ayudará a seguir avanzando. Supongamos que Ralph ve un hombre con sombrero marrón y sospecha que es un espía.

(25) *Ralph cree que el hombre con el sombrero marrón es un espía.*

La expresión nominal «el hombre con el sombrero marrón» tiene la ambigüedad pragmática que comentamos, porque no sabemos con certeza si tiene la función de referir la persona real que llevaba el sombrero (Orcutt, por seguir a Quine) o de comunicar las características de la persona que el sujeto cree un espía, a saber: ser un hombre con sombrero marrón. Porque puede ocurrir, como dice Quine, que Ralph vea en la playa a un hombre que cree de fiar, sin saber que es la misma persona (Orcutt) que había visto con sombrero.

(26) *Ralph no cree que el hombre que vio en la playa sea un espía.*

Las oraciones (25) y (26) son compatibles, pese a que designan la misma persona con mensajes contradictorios, porque estas oraciones no son acerca de esa persona (Orcutt), sino acerca de las hipotéticas personas descritas. Esta situación la provoca la construcción «cree que», la cual expresa una actitud proposicional y es «referencialmente opaca» (Quine 1956, p 179). Como no podemos estar seguros de que «el hombre con sombrero marrón» en (25) tenga función referencial, no podemos saber cómo entender correctamente la oración. Esto se demuestra al intentar formalizar el enunciado, como enseña Quine.

(25a) $(\exists x)$ (Ralph cree que ese x es un espía).

(25b) Ralph cree que $(\exists x)$ (x es un espía).

La primera versión (25a) es la lectura *de re* (según la cosa) de la oración (25): hay alguien (un hombre con sombrero marrón) que Ralph cree que es un espía. La segunda versión (25b) es la lectura *de dicto* (según lo dicho) de la misma oración (25): Ralph cree que hay alguien (un hombre con sombrero marrón) que es un espía. Ambas lecturas son posibles, pero evidentemente no significan lo mismo. La primera lectura (y formalización) no es posible en el caso relatado por Quine. Ni tampoco en los casos de ambigüedad como:

(27) *Ralph cree que alguien es un espía [Ralph believes that someone is a spy].*

En el derecho puede darse también esta ambigüedad pragmática. De hecho, la opacidad referencial puede provocarse para cualquier norma jurídica con enunciados de este tipo:

(28) *El derecho quiere que 18 años sea la edad en que los españoles son de mayores de edad.*

Aquí podemos dudar si «18 años» aparece o no referencialmente. Seguramente no. Ya he sugerido que no es evidente que pueda sustituirse «18 años» por «216 meses» sin que cambie el valor de verdad de (28), y por tanto su significado. Si esto es así, se debe a que «18 años» no sólo está en el artículo 12 CE denotando una cantidad de tiempo (216 meses), sino que hace algo más. La expresión «18 años» tiene, además de su denotación, una connotación y unas implicaciones que la distinguen de «216 meses», aunque refieran la misma cantidad de tiempo. Por ejemplo, leer «18 años» nos invita a pensar las edades en años y no en meses, de manera que si algún día hubiese que pensar en un principio jurídico relativo a la edad (por ejemplo sobre cuándo un menor puede decidir sobre los tratamientos médicos que le conciernen o sobre sus derechos de imagen), debería plantearse en años y no en meses. Pero aun suponiendo cierto que «18 años» no tiene en el artículo 12 CE una función solo referencial, sí la tienen otras expresiones legales, y de ahí la incertidumbre. En algunos casos, sin duda, las leyes quieren referirse a las personas y objetos que nombran, y entonces la lectura *de re* es la única correcta. Es lo que ocurre, por ejemplo, en el artículo 5 CE: «La capital del Estado es la villa de Madrid».

(29) *El legislador quiere que la villa de Madrid sea la capital del Estado español.*

En este caso, lo más plausible es que «la villa de Madrid» aparezca referencialmente, de manera que podría sustituirse *salva veritate* por «Madrid» o por «la ciudad de Madrid». Pero seguramente no por «la ciudad donde nació Carlos III», que tiene una carga intensional añadida a su referencia.

2 AMBIGÜEDAD DE DICTO / DE RE

Aristóteles, en sus *Refutaciones sofisticas* (§166^a20-30), enumera lo que llama «composición» entre los argumentos con que se puede refutar a otro en función de su expresión. Son ejemplos de «composición» –escribe– «cosas tales como: *es posible que el que está sentado camine y que uno que no escribe escriba*».⁹ Los ejemplos de Aristóteles presentan varias capas de ambigüedad (necesidad/contingencia, potencia/acto y otras); pero la que nos interesa aquí fue puesta de manifiesto en el siglo XII por Pedro Abelardo, al notar que una oración como «Es posible que quien está de pie esté sentado» (*Possible est stantem*

⁹ La cita sigue así: «[...] (pues no significa lo mismo que uno siga dividiendo o diga componiendo que es posible que el que está sentado camine; de la misma manera si uno establece por composición que el que no escribe escriba: pues significa que tiene capacidad de escribir mientras no escribe; en cambio, si no compone, significa que, cuando no escribe, tiene capacidad de escribir) [...]» (Aristóteles, ed. 1982, §166^a20-30).

sedere) es susceptible de dos interpretaciones. Entendida *de sensu* o *per compositionem* (hoy se prefiere *de dicto*) afirma que es lógicamente posible que alguien esté a la vez de pie y sentado, lo cual es falso. En cambio, entendida *de re* o *per divisionem* afirma que si alguien está ahora de pie es posible lógicamente que esté sentado, lo cual puede ser verdadero. Será verdadero por dos razones (no está claro cuál es la versión de Abelardo en este punto, pero no nos incumbe aquí): por la posibilidad metafísica, pero no realizada de hecho, de que esté sentado ahora mismo; o por la posibilidad de que esté sentado en otro momento.

La posibilidad de interpretaciones *de dicto* y *de re* se explica por la diferente relación que se establece en cada una de ellas entre el nombre o la expresión nominal («quien está de pie») y el verbo o la estructura modal que crea la ambigüedad («es posible que»); y repercute en el grado de especificidad con que se entiende el propio nombre. La «estructura modal» causante de la ambigüedad se forma por circunstancias diversas, pero entre ellas destacan las que ya vimos en el origen de los contextos intensionales: las menciones indirectas, las modalidades y las actitudes subjetivas o proposicionales. En la interpretación *de dicto*, el nombre se ve afectado o alcanzado por el verbo y forma parte de la estructura modal creada: es posible que *alguien de pie esté sentado*. El resultado es una versión inespecífica de «quien está de pie» (no es nadie en concreto) y una proposición falsa. En la interpretación *de re*, el nombre queda fuera de la órbita del verbo y de la estructura modal: *hay alguien de pie* y es posible que esté sentado. El resultado es ahora una versión específica de «quien está de pie» (es una persona que está efectivamente de pie), y una proposición que puede ser verdadera.

La ambigüedad creada por la posibilidad de lecturas alternativas *de dicto* y *de re* se da en una gran cantidad de casos, también en el derecho. Estas situaciones tienen un claro aire de familia con los contextos opacos que hemos examinado en el apartado anterior, por cuanto en aquellas también hay oscuridad sobre la referencia. Además, las mismas condiciones que crean los contextos opacos –menciones, modalidades y actitudes– crean también la ambigüedad *de dicto* / *de re*. Por eso es habitual agrupar todos estos fenómenos como «opacidad referencial». Pero mientras que en la opacidad referencial genuina la incertidumbre se produce ante la posibilidad de términos con la misma extensión y distinta intensión, en cambio la ambigüedad *de dicto* / *de re* tiene lugar porque un mismo término puede tener al menos dos extensiones distintas, una más específica que la otra. Ambos tipos de ambigüedad tienen en común que no se deben a polisemia u homonimia de las palabras (aunque puede manifestarse como ambigüedad léxica), sino a razones sintácticas y pragmáticas que solo pueden captarse con precisión con ayuda de la lógica.

Como quedó apuntado, la ambigüedad *de dicto* / *de re* guarda estrecha relación con la ambigüedad inespecífico / específico, y no es fácil deslindarlas. La *Nueva gramática de la lengua española* (AA.VV., 2009, §§ 15.9 y 15.10) las trata conjuntamente y presenta a la primera ambigüedad como una variante de la segunda, provocada por un «inductor modal» externo al grupo nominal. Por su concisión y relevancia para nuestro tema, merecen cita estos fragmentos:

«La ambigüedad que se da en los contextos de inducción modal entre la interpretación específica, denominada LECTURA DE RE en la tradición lógica, y la inespecífica, llamada generalmente LECTURA DE DICTO en esa misma tradición, tiende a vincularse al distinto ÁMBITO O ALCANCE que en cada caso tiene el inductor contenido en la oración con respecto al grupo nominal. Así, los dos enunciados siguientes contienen un inductor modal, el condicional (...): *Me gustaría ver una película; Hay una película que me gustaría ver*. Como se puede comprobar, frente a las dos interpretaciones que admite *una película* en el primero (es decir ‘una película concreta de un género concreto’, o bien ‘una película cualquiera’), en el segundo tan solo es posible la lectura específica (‘una película cualquiera’)» (§15.10b, p. 1140).

«En general, la interpretación específica de un grupo nominal indefinido se obtiene cuando este no se ve afectado por la presencia del operador modal, de modo que se dice que –en la lectura *de re*– el grupo nominal indefinido queda fuera de su ámbito. En la interpretación inespecífica o *de dicto*, la relación entre ambas unidades es la contraria: el operador toma dentro de su ámbito al grupo nominal, por lo que la referencia de este se ve condicionada o determinada por aquel» (§ 15.10c, p. 1140).

«Los entornos modales que inducen a la interpretación inespecífica de los grupos nominales indefinidos se denominan en la tradición lógica CONTEXTOS OPACOS O INTENSIONALES. Estos entornos, muy a menudo prospectivos, permiten dejar en suspenso la existencia del referente de alguno de los argumentos de la predicación. Focalizan, pues, su mera INTENSIÓN, es decir, su significado, por tanto las propiedades que caracterizan a los elementos que dicho argumento designan. Este fenómeno se conoce como OPACIDAD REFERENCIAL. Así, el complemento directo de la oración *Busco un taxi que me lleve al aeropuerto* no se refiere a ningún taxi en particular, e incluso podría ser que en el momento en que se emite el enunciado no hubiera vehículo alguno que pudiera satisfacer tal descripción. La interpretación semántica obtenida está, pues, inducida por la naturaleza prospectiva del verbo *buscar* (...) y también (...) por la presencia del subjuntivo, ya que la oración *Busco un taxi que tiene un vidrio quebrado* se referiría a un taxi en particular» (§15.10d, p. 1140).

La *Nueva gramática* advierte también que «existen muchas diferencias entre los especialistas en cuanto a si la (in)especificidad es un fenómeno semántico o más bien pragmático» (§ 15.9d, p. 1135). No es de extrañar, porque las situaciones que crean especificidad o inespecificidad son muy variadas. En todo caso, el resultado es una ambigüedad en el significado (semántica), sin perjuicio de que su raíz sea pragmática, porque tiene que ver con las intenciones del hablante y con el modo en que el oyente las capta dado el

conocimiento del entorno que cada uno de ellos tiene y que en alguna medida comparten. Por otro lado, es una ambigüedad sintáctica, ya que tiene que ver con la estructura de las oraciones y con la función que en ella desempeñan sus componentes.

Observemos esta oración, inspirada en (27):

(30) *Raúl cree que un vecino es un espía.*

Aquí hay tres posibles lecturas:

(30a) Raúl cree que cierto vecino suyo es un espía (lectura *de re*, específica). Hay un vecino real e identificado, del que Raúl sospecha.

(30b) Raúl cree que algún vecino suyo es un espía (lectura *de dicto*, inespecífica pero singular). Raúl sospecha que pudiera haber un espía entre sus vecinos.

(30c) Raúl cree que todo vecino es un espía (lectura *de dicto*, inespecífica y genérica). Raúl piensa que cualquier vecino puede ser un espía.

Todo indica que confluyen aquí factores semánticos, sintácticos y pragmáticos para crear la ambigüedad. Lo mismo ocurre en muchas oraciones del lenguaje jurídico. A continuación pondré algunos ejemplos tomados del Código Penal español (CP), cuya especial relevancia me parece innecesario subrayar. Mostraré primero un grupo de ejemplos donde es ambigua la construcción «un + grupo nominal», típicamente por el efecto de *inductores modales*; y en segundo lugar ejemplos de ambigüedad específico / inespecífico de otras clases, donde ya se reconocen causas semánticas.

2.1 Indefinición

2.1.1 «Un preso»

Artículo 470.1 CP: «El particular que proporcionare la evasión a un condenado, preso o detenido, bien del lugar en que esté recluso, bien durante su conducción, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año y multa de doce a veinticuatro meses».

Del artículo 470.1 CP podemos extraer el siguiente enunciado jurídico:

(31) *Es delito proporcionar la evasión a un preso del lugar en que esté recluso.*

Este enunciado es ambiguo, porque admite dos interpretaciones:

(31a) *De dicto*: proporcionar la evasión a un posible preso (hipotético).

(31b) *De re*: proporcionar la evasión a un preso concreto (real).

Con la primera interpretación sería delito abrir las puertas de una prisión o difundir sus claves de seguridad sin saber si hay o no presos dentro, sin que los haya o sin que, de haberlos,

ninguno se evada. Con la segunda interpretación para que haya delito ha de haber al menos un preso al que se presta ayuda; e incluso (aunque esto es asunto aparte) que consiga evadirse. La lectura *de re* es la que viene primero a la mente, sin duda incitada por la condición «que esté recluido»: nos imaginamos una persona real presa a quien el autor del delito ayuda a fugarse. La jurisprudencia y la doctrina ni se plantean otra cosa.¹⁰ Pero la lengua española, dada la estructura sintáctica del artículo, sí permite otra lectura alternativa. Recordemos el ejemplo de la *Nueva gramática*: «Busco un taxi que me lleve al aeropuerto».

Una explicación verosímil de la predisposición de los juristas a la lectura *de re*, que es a menudo la única que se acepta, puede ser el efecto de heurísticos, prejuicios o sesgos cognitivos como la *disponibilidad* o la *representatividad* (ver Anderson, 2014). Todos, incluidos jueces y demás juristas, al interpretar una situación o al resolver un problema tendemos a sobredimensionar los casos que nos vienen a la mente y los que nos parecen representativos, y a infravalorar otras posibilidades aunque estas sean más probables. Esto ha sido comprobado experimentalmente, con resultados a menudo sorprendentes.¹¹ Dada nuestra condición psicológica, es natural que en los planteamientos ambiguos, a falta de indicadores que sugieran lo contrario, prefiramos las interpretaciones asociadas a personas y situaciones reales que nos imaginamos fácilmente, en vez de las hipótesis y los supuestos imaginarios.

2.1.2 «Un menor de edad»

Artículo 188.1 CP: «El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses».

(32) *Es delito promover la prostitución de un menor de edad.*

¹⁰ Véase, entre la jurisprudencia, la SAP Castellón 67/2003, de 12 de marzo (FD 2º): «La simple lectura del precepto pone de manifiesto que el tipo penal no menciona sólo el proporcionar o favorecer la evasión, sino que exige también como requisito integrante del mismo que se favorezca la evasión del lugar donde se esté recluido o durante su conducción. [...] Esta y no otra es la interpretación literal que debe hacerse del artículo 470.1 del Código Penal en cuanto existe como requisito del tipo no sólo que se proporcione la evasión a un condenado, preso o detenido, sino también que lo sea del lugar en que esté recluido o durante su conducción desde ese lugar». En la doctrina, por ejemplo, Queralt (2015, p. 1293): «Se trata de un delito de favorecimiento del hecho de otro, aquí del privado de libertad; [...]. Se trata, en fin, de connivencia con el fugado [...]». También García Albero (en Quintero Olivares, 2004, p.1810): «Se contempla en este precepto la conducta del tercero que proporciona la violación de una situación de guarda o custodia del condenado, preso o detenido». Esto es, *del* preso, no de *un* preso.

¹¹ En uno de los experimentos más famosos (Kahemann & Tversky, 1974) se preguntaba por la profesión más probable de un hombre con esta descripción (traduzco aproximadamente): «es muy tímido y retraído, siempre dispuesto a ayudar, pero con escaso interés en la gente, o en el mundo real. Un personalidad dócil y organizada, necesita orden y estructura, y tiene pasión por el detalle». Las respuestas sistemáticamente asignaban mayor probabilidad a «bibliotecario», cuyo estereotipo estaba representado en la descripción, que a otras profesiones mucho más abundantes, y por tanto mucho más probables, como «granjero».

(32a) *De dicto*: promover que algún posible menor sea víctima de prostitución.

(32b) *De re*: promover que un menor concreto (real) sea víctima de prostitución.

En la lectura *de dicto* es delito alentar la prostitución infantil en publicaciones o películas aunque no las vea ningún menor. No así en la lectura *de re*, que exige que haya al menos un menor que sea víctima de la actuación delictiva. Nótese que la diferencia de interpretaciones no depende de si ha de haber o no un menor que efectivamente sufra prostitución. En ninguna de las dos lecturas se requiere (es un asunto aparte) que la actividad de promover la prostitución tenga el resultado que busca. La diferencia estriba en si ha de haber o no un menor que sea víctima de la actividad promocional, aunque ésta no logre su propósito. En este punto, jurisprudencia y doctrina, como cabría esperar, se inclinan por la lectura *de re*.¹²

2.1.3 «Una mujer»

Artículo 144 CP: «El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño».

(33) *Es delito producir el aborto de una mujer sin su consentimiento.*

(33a) *De dicto*: producir que una mujer cualquiera (inespecífica) aborte.

(33b) *De re*: producir que una mujer determinada (específica) aborte.

En este supuesto ambas lecturas requieren que haya una mujer real y existente, pues el aborto ha de producirse (no basta con facilitar o provocar). Pero es ambiguo si el tipo penal exige o no que el autor trate directamente con la víctima. La lectura *de dicto* calificaría dentro del tipo, por ejemplo, diseminar una sustancia abortiva en un comedor universitario para causar el aborto de alguna mujer embarazada que pudiese consumirla inadvertidamente, siempre que la

¹² En la jurisprudencia se admite la posibilidad de que haya delito sin que ningún menor llegue a prostituirse, pero (hasta donde se), no sin que haya un menor involucrado. Dice la STS (Penal) 152/2008, de 8 de abril (FD 6º): «Inducir, promover, favorecer y facilitar son conductas que, aún estando orientadas a la consecución de un determinado propósito, agotan su propia entidad aunque el mismo no se alcance, por lo que cabe entender que su contenido del injusto es independiente de que se produzca o no el resultado querido por el sujeto activo». En la doctrina, puede verse Queralt (2014, p. 280): «Lo decisivo es, pues, un eficaz influjo psicológico, que haga nacer o desarrolle el deseo de prostituirse del menor». Además, el dolo requiere que haya una víctima real: «Se trata de un delito doloso; ha de abarcar el conocimiento de la menor edad o discapacidad de la misma» (ibíd., p. 281). Las modalidades comisivas son amplias, pero no tanto como para abstraer la víctima. Al respecto dice Cugat (en Álvarez García, 2010, I, p. 491): «Los términos en los que se describe la conducta delictiva permite incluir cualquier tipo de contribución a la prostitución del menor o incapaz [...]». Porque «la víctima del delito es el menor o incapaz» (ibídem); esto es: *el* menor, no *un* menor.

acción resulte efectivamente en un aborto. En la lectura *de re*, en cambio, el autor ha de tener conocer a la mujer que aborta y actuar sobre ella. Los casos que se plantean en la jurisprudencia y en la doctrina son de esta segunda lectura.¹³

2.2 Inespecificidad

Una oración puede poseer ambigüedad específico / inespecífico por razones sintácticas o semánticas (polisemia) que no responden propiamente a la distinción lógica *de dicto* / *de re*, basada en el alcance del verbo que la induce, pero que guardan cierta afinidad con ella. Ambas distinciones incluso se pueden solapar. Veamos algún ejemplo.

2.2.1 «El Rey»

Artículo 490.2 CP: «Con la pena de prisión de tres a seis años será castigado el que amenazare gravemente a cualquiera de las personas mencionadas en el apartado anterior [v.gr.: *el Rey*], y con la pena de prisión de uno a tres años si la amenaza fuera leve».

(34) *Es delito amenazar gravemente al Rey.*

(34a) *De dicto* y específica: amenazar a quien sea rey (ahora o en el futuro).

(34b) *De re* específica: amenazar a quien es rey (la persona), sabiendo o no su título.

(34c) *De re* inespecífica: amenazar a quien es rey (la persona) en cuanto institución.

En la lectura *de dicto* sería delito, digamos, amenazar con matar dentro de veinte años a quien sea entonces rey, si alguien lo es (interpretación específica, pero hipotética). Cabría incluso una interpretación inespecífica entendiendo «Rey» como la institución y no la persona, pero pienso que para ello sería precisa otra expresión (como «la Casa Real»¹⁴). La lectura *de re*, que invoca una persona física y actual con título de rey, sí admite las dos interpretaciones. En la específica sería delito amenazar de muerte a un motorista con casco que resulta ser el rey. En la inespecífica solo sería delito amenazar a quien se sabe que es rey (y quizá porque lo es). Esta última es la lectura más próxima a los juristas, pero las anteriores también son posibles en el artículo.¹⁵

¹³ Valle Muñiz y Quintero (en Quintero, 2004, p. 94) subrayan que «se prohíbe la producción de un aborto sin más especificaciones» y que el resultado «puede ser alcanzado de cualquier forma». Sin embargo, para Cugat (en Álvarez García, 2010, I, p. 131) esto «no significa que cualquier conducta que de algún modo contribuya al aborto, realice el tipo». En cualquier caso, ninguno plantea supuestos de dolo dirigido a una víctima abstracta.

¹⁴ El artículo 504.1 CP se refiere a «los que calumnien, injurien o amenacen gravemente al Gobierno de la Nación, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional», etc. Estas son fórmulas que designan las instituciones y no sus miembros. En cambio «el Rey» designa más bien la persona titular de la institución.

¹⁵ Téngase en cuenta, además que el apartado 3 del mismo artículo 490 CP castiga al que «calumniare o injuriare al Rey [...] en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de éstas», con lo cual sugiere *sensu contrario* que el apartado 2 no requiere que la amenaza se dirija al Rey en ejercicio de sus funciones.

2.2.2 «Otro»

Muchos artículos del Código Penal utilizan la palabra «otro» en su acepción pronominal, para referir a una persona indeterminada pero específica. Así, se castiga al que «matarse a otro» (art. 138), «induzca al suicidio de otro» (art. 143), «causare a otro una lesión» (art. 147), etc. En estos casos no hay ninguna ambigüedad, porque la lectura *de re* es la única posible. Esos artículos tratan sobre personas reales que se mueren, se suicidan o sufren lesiones. Pero a veces la redacción legal suscita la duda de si el artículo se refiere a una persona concreta y real o a una persona en abstracto.¹⁶ Es el caso del artículo 248.1 CP que abre este trabajo.

Artículo 248.1 CP: «Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno».

(35) *Es delito utilizar engaño bastante para producir error en otro induciéndole...*

(35a) Utilizar engaño para que alguien eventualmente sufra error (posibilidad).

(35b) Utilizar engaño por el que cierta persona sufre error (realidad efectiva).

En la lectura *inespecífica* (35a) sería delito crear una apariencia de empresa eficaz para captar dinero ajeno sin dar contraprestación alguna, aunque nadie llegue a caer en el engaño. En la lectura *específica* (35b), por supuesto la habitual, no hay estafa sin una víctima concreta.¹⁷ Esta ambigüedad entre versiones inespecíficas y específicas de «otro» es análoga a la ambigüedad *de dicto* / *de re* que veíamos en la sección anterior; y de hecho en la mayoría de los casos «otro» podría sustituirse por «una persona» y el resultado sería jurídicamente idéntico (son expresiones correferentes y tienen la misma intensión, en los términos discutidos en el apartado primero de este trabajo).

Como se apuntó en la Introducción, la palabra «otro» se usa en español para referirse a personas concretas («Pedro acusó a otro») o abstractas («Pedro fingió ser otro»); y a veces de modo ambiguo («Pedro se hizo pasar por otro»). No hay ambigüedad cuando la información contextual o semántica la despeja, y esto ocurre a menudo también en el derecho. Por ejemplo, el artículo 401 CP dice: «El que usurpare el estado civil de otro será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años». Simular el estado civil de «otro» puede entenderse

¹⁶ Incluso las leyes penales claramente orientadas *de re* pueden tener lecturas *de dicto* en caso de tentativa. El delito de «matar a otro» exige sin duda una víctima, pero la tentativa de matar a «otro» podría ser punible aunque no vaya contra nadie en particular o nadie estuviese realmente en peligro de muerte (por ejemplo si un individuo entra en un colegio con un fusil, abre la puerta de un aula y dispara repetidamente, pero no hay nadie dentro).

¹⁷ Dicen Valle Muñoz y Quintero (en Quintero, 2004, p. 631): «Si algo caracteriza al delito de estafa con respecto al resto de delitos de enriquecimiento es la necesidad, en el *iter* comisivo, de la *cooperación* del sujeto víctima del engaño, lo que se formaliza a través del requisito *del acto de disposición*». La interpretación ortodoxa, pues, no ve delito cuando hay una víctima potencial, pero no actual.

de re, referido a una persona concreta y real a la que se suplanta; o *de dicto*, referido a una identidad distinta del sujeto, aunque sea ficticia. Pero el artículo no habla de «simular» ni de «adoptar», sino de «usurpar», y la semántica de este verbo exige una víctima concreta y real (no se puede «usurpar» una identidad ficticia). Si el legislador quiere evitar la ambigüedad cuando la detecta en el proceso de redacción legislativa, hará bien introducir marcadores semánticos como este para dirigir la interpretación en un solo sentido.

2.3 Soluciones interpretativas

La ambigüedad *de dicto / de re* es un fenómeno lógico y lingüístico que merece atención por los juristas y que puede pasar fácilmente desapercibido. La inclinación de los juristas por la lectura *de re* cuando el texto la permite se explica seguramente por los heurísticos que el cerebro emplea para procesar la información, los cuales determinan sesgos cognitivos bien documentados. Pero todo esto pertenece al contexto de descubrimiento, y al jurista le interesa no solo conocer y entender cómo y por qué razona como lo hace, sino también –y quizá sobre todo– *justificar* sus razonamientos. La pregunta clave, entonces, es qué interpretación está justificada, o tiene mejor justificación, en los casos de ambigüedad.

No sostengo que los juristas se equivoquen al adoptar únicamente las versiones *de re* en los enunciados legales ambiguos. Sí sostengo que se equivocan cuando no tienen en cuenta otras posibilidades, cuando no piensan en ellas, aunque sea para rechazarlas. Muchos casos de ambigüedad *de dicto / de re* tendrán una solución jurídica clara, sea cual sea la doctrina interpretativa que sigamos. La intención del legislador, los fines objetivos de la norma y el significado público del texto son los tres intereses fundamentales de la interpretación jurídica; y aunque pueden ser antagónicos, a menudo confluirán en la misma respuesta, probablemente la versión *de re* por cuanto el redactor del texto y sus destinatarios comparten los mismos sesgos cognitivos. Pero habrá casos de divergencia entre los enfoques interpretativos; casos, por ejemplo, donde cualquiera que preste atención puede percibir y dar sentido a la lectura *de dicto*, pero una tesis finalista o la indagación intencionalista la descartan. En mi opinión, en estos casos no estaría justificado prescindir de la lectura *de dicto* sin ulteriores argumentos.

En los asuntos penales, por ejemplo, podrían invocarse tres argumentos importantes para inclinar la balanza interpretativa. El primero es el requisito de dolo, que podría exigir alguna figuración y conocimiento de la víctima (por ejemplo, de su edad o de su embarazo). Pero la exigencia de dolo ha de desprenderse de la lectura del Código Penal y no esta de aquella; y por otra parte el dolo puede consistir en la intención de causar el daño descrito *de dicto* en el artículo (por ejemplo, provocar abortos a mujeres desconocidas). Un segundo argumento es

que la seguridad jurídica y el principio de legalidad penal imponen respetar las expectativas, porque si siempre se ha entendido un artículo únicamente *de re*, podría ser arbitrario aplicarlo *de dicto* sin previo aviso. Pero *previo aviso*, la posibilidad de ampliar la interpretación para el futuro está abierta. Alguien podría discrepar y sostener que ampliar la interpretación del Código Penal con lecturas *de dicto* en las que nadie había reparado es una forma de interpretación extensiva que contraviene la legalidad penal estricta. La objeción no es menor, pero a mi juicio no hay interpretación extensiva cuando no se abandona el significado del texto tal como cualquier hablante competente puede entenderlo, aunque sea en una segunda lectura más atenta. El tercer argumento es el principio *In dubio pro reo*, cuya fuerza se dirige sobre todo a la valoración de la prueba, pero que también se proyecta sobre la interpretación como un canon hermenéutico. Aplicando este principio, si un artículo es ambiguo y no está claro si todas las opciones son viables a la vez o, de no serlo, cuáles son inadmisibles, cabría defender que debe optarse por la interpretación más favorable al reo, que normalmente será la lectura *de re*. Pero este principio –circunscrito en todo caso al ámbito penal– no prevalece frente a otras razones interpretativas más poderosas, como la obligación de guiarse por la Constitución y sus valores, los cuales pueden justificar en algún caso la penalidad de conductas que el Código Penal solo nombra *de dicto*.

3 REFERENCIAS

- AA.VV. (2009), *Nueva gramática de la lengua española*, vol. I., Madrid: Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española/ Espasa.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. (dir.) *et al.* (2010), *Derecho penal español. Parte especial*, vols. I y II, Valencia: Tirant lo Blanch.
- ANDERSON, J.C. (2014), “Misreading Like a Lawyer. Cognitive Bias in Statutory Interpretation”, *Harvard Law Review*, 127:6, pp.1521-1592.
- ARISTÓTELES (ed. 1982), *Tratados de Lógica*, trad. de M. Candel Sanmartín, Madrid: Gredos.
- FREGE, G. (1892/1991), «Über Sinn und Bedeutung», *Zeitschrift für Philosophie und philosophische Kritik*, 100, pp. 25-50. Se maneja por la trad. esp. de U. Moulines: “Sobre sentido y referencia”, reproducida en L.M. VALDÉS VILLANUEVA (ed.), *La búsqueda del significado. Lecturas de Filosofía del Lenguaje*, Madrid: Tecnos, 1991, pp. 24-45.
- KAHNEMAN, D. y TVERSKY, A. (1974), “Judgement under Uncertainty: Heuristics and Biases”, *Science*, 185, núm. 4157, pp. 1124-1131.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (2015), *Derecho penal español. Parte especial*, 7ª ed., Valencia: Tirant lo Blanch.
- QUINE, W.V.O. (1956), “Quantifiers and Propositional Attitudes”, *Journal of Philosophy*, 53:5, pp. 177-187.
- QUINE, W.V.O. (1963), *From a Logical Point of View*, New York: Harper & Row.
- QUINTERO OLIVARES, G. (dir.) (2004), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Madrid: Thomson-Aranzadi.
- RUSSELL, B. (1905), “On Denoting”, *Mind*, 14: 56, pp. 489-493.